

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 11 de Julio de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Concluye la Instrucción del número anterior.

24.^a En el cordón de observación del Tajo se examinará con la mayor escrupulosidad si los viajeros procedentes de cualquiera de las Provincias de Andalucía han cumplido con todas las formalidades mandadas observar en las reglas anteriores. Se les dejará el paso libre cuando resulte de sus pasaportes que las hayan cumplido, lo cual deberá expresarse en el mismo pasaporte, á fin de que no se les ponga ningún impedimento despues en su viage. En el caso de que no las hubiesen cumplido, se les detendrá en un sitio aislado, que estará anteriormente preparado al efecto, dando cuenta inmediatamente á los Gefes de distrito, quienes la darán en seguida al de la línea, y á los Gobernadores civiles, á fin de que tomen sin demora las providencias que exija cada caso.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

Gobierno civil de la Provincia de Leon.—S. M. la REINA Gobernadora por su Real resolución de 6 de Junio anterior que me ha sido comunicada por el Ministerio de lo Interior me manda no permitir desórdenes de canciones ni otros vivas que los dados á la Reina nuestra Señora y aun estos en las horas en que, conforme á las leyes de policía, puedan reunirse los habitantes sin perturbar la tranquilidad pública, y que á los contraventores les considere como vagos y alborotadores procediendo contra ellos bajo concepto de tales.

Y á fin de que pueda llegar á exacto conocimiento y noticia de todos los habitantes de esta Provincia, y que las demas autoridades á quienes corresponda celar su cumplimiento, no carezcan de ella y cooperen eficazmente á este importante servicio, he resuelto comunicarlo á V. para que inserte con preferencia esta Real determinación en el Boletín oficial de esta Ciudad que se halla á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Julio de 1834.—Jacinto Manrique.—Sr. Editor del Boletín.

Gobierno civil de la Provincia de Leon —»Ministerio de lo Interior.—
La tenacidad con que la enfermedad conocida con el nombre de cólera-morbo espasmódico continúa afligiendo varios pueblos de las Provincias

de Andalucía, hace indispensable que se adopten medidas de precaucion que sino alcanzasen á contener en ellas los progresos de la epidemia, permitirán á lo menos establecer con el necesario detenimiento los medios de combatirla con buen éxito, preservando á las provincias no infectadas de los males y trastorno que acompañan á su repentina invasion. Con este objeto se ha servido S. M. la REINA Gobernadora, oido el dictámen del Consejo de Ministros, decretar lo siguiente. 1º Las Provincias del Reino de Murcia, mientras permanecen libres del contagio, se aislarán de las de Andalucía por una línea tirada de Casavaea por Lorca á Cartagena, dejando el puerto de Lumbreras á la parte exterior de la línea. Los puestos de esta se cubrirán por tropa y Milicias urbanas del Reino de Murcia. 2º Las Provincias de Extremadura y la Mancha se aislarán de las de Andalucía, para lo cual se tomará por línea de incomunicacion la cordillera que las separa desde Fregenal á Caravaca, donde se unirá con la línea anterior. 3º En cada una de estas líneas se determinarán los puntos que deben servir de únicos pasos para los viajeros y tragineros, y en ellos se cumplirán todas las reglas y precauciones de sanidad. Habrá casas de observacion, unas para los individuos y efectos procedentes de puntos infestados ó sospechosos, y otras para las de los demas pueblos de Andalucía que no conste se hallen en alguno de aquellos casos. 4º En estos puntos se establecerán los puestos principales de tropa del Ejército. 5º En los intermedios los habrá de Urbanos, y cada uno de los pueblos situados sobre esta línea ejercerá su policía sanitaria con dependencia, y bajo las reglas dictadas por el Gefe principal de aquella. 6º La extension de cada línea se dividirá en distritos cada uno á las órdenes de un Gefe militar. 7º Estos Gefes de distrito dependerán del Gefe principal de la línea, el cual, sin perjuicio de estar á las órdenes del Capitan General de la Provincia, en cuanto al servicio militar, se entenderá respecto al sanitario con los Gobernadores civiles encargados especialmente de la sanidad, de quienes recibirán las correspondientes instrucciones, y á quienes dirigirán los partes y noticias. En caso urgente el Gefe de distrito, al dar conocimiento de lo que ocurra al de la línea, deberá hacerlo al propio tiempo en derecho al Gobernador civil; y del mismo modo podrá este dirigirse al Gefe de distrito, en obsequio de la brevedad, dando conocimiento al de la línea. 8º La línea de toda la parte fronteriza de las Provincias de Andalucía y Extremadura la mandará un Gefe nombrado por el Capitan General de Extremadura. 9º La línea fronteriza de la Mancha la mandará el Comandante general de esta Provincia. 10. La línea fronteriza de Murcia y Andalucía la mandará un Gefe nombrado por el Comandante general de Murcia. 11. Cada Gefe de estas líneas tendrá á sus órdenes otros dos, que como inspectores las recorrerán constantemente, el uno del centro hácia la derecha, y el otro del centro á la izquierda. 12. El servicio de estos cordones sanitarios se hará con la mas severa puntualidad y vigilancia, y en los puntos importantes habrá patrullas que saldrán de unos pueblos á otros recorriendo la línea hasta encontrarse. 13. Se redactarán para gobierno de los Gefes y de los particulares en términos muy claros y de fácil ejecucion, las reglas que han de observarse en los puntos determinados para paso de los viajeros y tra-

ficantes; é igualmente las que han de regir en los puntos que no sean de paso con los individuos que por ellos intenten cortar ó traspasar la línea de observacion. 14. Los puntos principales que se señalan para el paso de los viageros en las líneas expresadas son: 1.º Caravaca y Calasparra, como comunicacion del E. de la Provincia de Granada con la de Castilla. 2.º Cuzar, comunicacion de Murcia con Castilla. 3.º Alcaráz, punto central entre Murcia y Andalucía. 4.º Villamaurique, ó sea Barranco hondo, comunicacion del E. del Reino de Jaen con la Mancha. 5.º Venta de Cardenas, ó el Visillo, comunicacion principal de Andalucía. 6.º Pozo ancho, comunicacion principal del Reino de Córdoba con Extremadura. 7.º Guadalcanal, comunicacion del O. del Reino de Córdoba con Extremadura. 8.º Monasterio, comunicacion principal del Condado de Niebla con Extremadura. 9.º Fregenal, comunicacion principal del Condado de Niebla con Extremadura. 15. Ademas de estos puntos, por los cuales deberán pasar todos los viageros y efectos procedentes de las Provincias sospechosas de contagio, debe ejercerse una activa vigilancia en los intermedios que llaman mas la atencion, como son los siguientes: Hellin y las Peñas de S. Pedro, entre Caravaca y Alcaráz. Puerta Segura, entre Alcaráz y Villamaurique. Fuencaliente, entre el Visillo y Pozo ancho, como punto de gran comunicacion entre las Provincias de Jaen y Córdoba al N. de Andujar. Azuaga ó Fuente Ovejuna, entre Pozo ancho y Guadalcanal, comunicacion entre las Provincias de Córdoba y Extremadura. Y Segura, entre Monasterio y Fregenal, comunicacion de Sevilla con parte de Extremadura. Gordon de observacion del Tajo. 16. Para asegurar el resultado de las precauciones adoptadas en los anteriores artículos, y evitar en lo posible la propagacion de las enfermedades epidémicas á la Capital de la Monarquía, y demas pueblos libres hasta ahora de ellas, se establecerá un cordón de observacion sanitaria en la línea del Tajo, que se dividirá en tres partes, centro, derecha é izquierda. 17. El Comandante general de la Provincia de Toledo mandará la derecha, y el punto que separe esta del centro se fijará entre Toledo y Aranjuez. El centro será desde este punto al de Ocaña, en el que se establecerá el Gefe; y el de la izquierda se situará en Fuentidueña. 18. En toda esta línea se guardarán con la mayor vigilancia los pasos del Tajo; y los transeuntes solo podrán atravesar este rio, mientras duren las medidas de precaucion, en los puntos que se señalen para el tránsito, que serán donde haya puentes ó barcas, y no por los vados. 19. El Comandante general y demas Gefes del cordón sanitario estarán bajo las inmediatas órdenes del General segundo Cabo de Castilla la Nueva, que las dará desde Madrid, sin perjuicio de reconocer el cordón para asegurarse de como aquellas se cumplen, cuando lo juzgue oportuno. 20. Las comunicaciones del Comandante general y Gefes de la línea de observacion con los Gobernadores civiles de Madrid, Toledo, Ciudad Real y demas Provincias de este distrito, se realizarán bajo las reglas dadas en el artículo 7.º; observándose igualmente las comprendidas en los demas artículos en todo lo relativo al servicio de esta segunda línea. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de

1834. = José María Moscoso de Altamira. = Señor Gobernador civil de Leon."

Lo que comunico á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de su cargo, tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 5 de Julio de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Excmo. Señor Capitan General de la Provincia, ha resuelto con fecha 23 del mes anterior que todos los Urbanos inscriptos para el arma de Caballería hayan de proveerse de caballo en el preciso término de ocho dias, contados desde el en que se les haga saber esta disposicion, y no verificándolo pasen desde luego á la Infantería; y que en lo sucesivo no se admita ningun individuo en la referida arma, sin que acredite tener caballo con que hacer el servicio de ella; de modo que jamás se verifique haya Urbanos de Caballería sin caballos.

Lo que comunico á V. para que dando á la anterior disposicion lugar preferente en el Boletín oficial que se halla á su cargo, pueda tener pronto y exacto cumplimiento cuanto en ella se previene. Dios guarde á V. muchos años. Leon 2 de Julio de 1834. = P. I. D. S. G. Francisco Trota. = Sr. Editor del Boletín oficial de esta Capital.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en 18 del anterior me dice lo siguiente.

»Por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se ha espedido la circular que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 9 de este mes el Real decreto siguiente. = Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por el ESTATUTO REAL, y siendo, segun este, de la atribucion de las Córtes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputacion de los Reinos he venido en mandar: 1º Queda suprimida la Diputacion de los Reinos desde la instalacion de las próximas Córtes generales. 2º Los que al presente la componen percibirán el situado que les corresponda hasta dicho dia, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo. 3º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la Diputacion y demas gastos de ella. 4º El archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la Secretaría de las Córtes. 5º Las cuentas pendientes de la Diputacion y sus dependencias se remitirán para su exámen y aprobacion al Tribunal mayor de cuentas. Tendéislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo transcribo á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 4 de Junio de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.